

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
Panel X

RESIDENTES JARDINES
DE PONCE

Recurrido

v.

SALVADOR MÁRQUEZ, *ET*
ALS

Peticionario

KLCE201800135

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
C SC2017G0083

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros la señora Carmen Cruz (señora Cruz o peticionaria) mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), del 20 de diciembre del 2017. En su dictamen el foro primario declaró No Ha Lugar una petición de nulidad de emplazamiento presentada por la señora Cruz.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, decidimos expedir el recurso solicitado y confirmar el dictamen.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

Residentes Jardines de Ponce Inc., (RJP o recurrida)¹ presentó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil² por cuotas de mantenimiento contra el señor Salvador Márquez (señor Márquez), su esposa Fulana de tal y la

¹ Según la demanda presentada, se trata de una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley de Control de Acceso de Puerto Rico, Ley 21-1987.

² 32 LPRA AP. V, R. 60.

Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, el 21 de septiembre de 2016.

Atendidos unos incidentes procesales³, el señor Márquez presentó una moción de desestimación, señalando falta de parte indispensable. Adujo, en síntesis, que el término concedido por las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar el emplazamiento había transcurrido, sin que se hubiera emplazado a su esposa, tampoco, en consecuencia, a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Por su parte, la recurrida presentó oposición a moción de desestimación. Esgrimió que, en lo relativo al emplazamiento las Reglas de Procedimiento Civil no resultaban de aplicación al procedimiento sumario contemplado en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. En armonía, arguyó que como el caso se había convertido de un procedimiento sumario a uno ordinario, se debía considerar la fecha en que aconteció dicha conversión, el 30 de noviembre de 2016, como punto de partida para calcular el término que disponía para emplazar.

Ante ello, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación el 13 de marzo de 2017, y ordenó que en el término de 30 días la recurrida incluyera como demandada a la esposa del señor Márquez y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éstos, so pena de desestimar la demanda.

De conformidad, el recurrido presentó demanda enmendada, incluyendo como partes demandadas a la señora Cruz, y la Sociedad Legal de Gananciales. El TPI ordenó la expedición de los correspondientes emplazamientos.

³ El 30 de noviembre de 2016, el foro *a quo* notificó la conversión del procedimiento sumario, con el cual se originó el pleito (Civil Núm. JACI201602492), a uno ordinario, con el número actual (Civil Núm. JCD2016-0961).

Posteriormente, la señora Cruz presentó una *Moción de Nulidad de Emplazamiento y Moción de Desestimación*. Sostuvo que los emplazamientos alegadamente diligenciados no cumplieron con las formalidades exigidas por la Regla 4.4 de Procedimiento Civil⁴, que ordena que se haga constar al dorso del documento, entre otros, el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. En consonancia, adujo que en el documento de emplazamiento no se hizo constar el nombre de la persona a quien en efecto se hizo entrega, además, en el mismo documento se indicó que el modo de emplazar fue mediante *accesible en la inmediata presencia de la parte demandada*, pero no dio cuentas en la presencia de quién se aludía.

En respuesta, la recurrida presentó oposición a petición de desestimación. Sostuvo que el emplazamiento se le entregó personalmente a la señora Cruz, en su residencia, ante su esposo, y por error el emplazador marcó en el documento que se había efectuado mediante *accesible en la inmediata presencia de la parte demandada*. Acompañó, junto a la oposición a desestimación, una declaración jurada del emplazador, donde hacía constar que el diligenciamiento se realizó directa y personalmente a la Sra. Carmen Cruz, en la Calle 1 I-15 de la Urbanización Jardines de Ponce, a las 6pm⁵.

Pautada una vista evidenciaría por el foro primario para dilucidar el asunto, la parte demandante, aquí recurrida, presentó como testigo al señor Edgardo Rosado Santiago, emplazador, quien tuvo a su cargo diligenciar el emplazamiento en controversia, además fueron marcados como exhibits varias piezas de evidencia documental. Luego de aquilatada la prueba documental junto a la testifical, el TPI declaró No Ha Lugar la petición de nulidad del emplazamiento.

⁴ 32 LPRA Ap. V., R. 4.4.

⁵ Apéndice 14 del recurso de *certiorari*, página74.

Insatisfecha, la peticionaria acudió ante este foro intermedio, señalando que incidió el foro de instancia al no desestimar la demanda por causa de nulidad en el emplazamiento.

Mediante Resolución del 14 de marzo del 2018 le concedimos un término de veinte días a la parte recurrida para que presentara su escrito en oposición, en el cual debía discutir la aplicación de *AFF v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310 (1970), al caso ante nuestra consideración.

Contando con la posición de las partes, procedemos a revolver.

II. Exposición de Derecho

A. Emplazamiento

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la reclamación en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR ____, 2017 TSPR 202; *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

Conforme a lo anterior, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. *Torres Zayas v. Montano Gómez, supra; Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del emplazamiento está regulada por la Regla 4 de las de Procedimiento

Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En lo pertinente, dicho precepto dispone que una parte que interese demandar a otra deberá presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda, para su expedición inmediata por el Secretario o Secretaria del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo.

Por su parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone la forma en que se diligenciará el emplazamiento. En lo oportuno, establece que:

[e]l emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.

Los requisitos del emplazamiento son de cumplimiento estricto, ya que su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). A tales efectos, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado *conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley*. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). El propósito de los requisitos prescritos en la Regla 4.4, *supra*, es dar aviso al demandado, primero, de la persona a quien se entregó el emplazamiento para que pueda determinar que se entregó a persona

capacitada en derecho para recibirlo pues de lo contrario el emplazamiento es nulo y no confiere jurisdicción. *AFF v. Tribunal Superior, supra*.

A su vez, la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8, establece que un tribunal podrá permitir la enmienda del emplazamiento o de la constancia del emplazamiento:

[e]n cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento.

Un emplazamiento o su correspondiente diligenciamiento defectuoso, de por sí, no es suficiente para desestimar una demanda. *Banco Popular v. S.L.G., supra*. Ello puede ser subsanando con una nueva orden o emplazamiento y su diligenciamiento conforme al ordenamiento jurídico. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*. En *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció; [e]n el pasado hemos indicado que cuando un emplazamiento es diligenciado de manera incorrecta, el remedio apropiado no es desestimar la demanda, sino más bien ordenar que se repita el diligenciamiento. De igual manera, dicho foro ha señalado que las sanciones procesales severas como lo es la desestimación, *debe[n] ocurrir sólo cuando no existe duda de la irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se tomó la medida. Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, 895-896 (1998). Ello a su vez, es cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, en la pág. 874.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos resulta necesario iniciar por recordar que nuestro sistema de derecho es rogado. De conformidad, la Regla 19 de nuestro

Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, dicta que cuando se cuestione la apreciación de la prueba testifical, resulta esencial que la parte promovente presente una transcripción de la prueba desfilada. A falta de una transcripción, no se coloca en posición a este foro intermedio de revisar las determinaciones de hecho del tribunal apelado. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281(2011).

A pesar de que en la *relación fiel y concisa de los hechos* expuesta en el escrito presentado por la peticionaria se alude a la vista evidenciaria celebrada por el tribunal *a quo* para dilucidar la controversia sobre la legalidad del diligenciamiento del emplazamiento, no se acompañó ante nosotros una petición para transcribir la evidencia allí evaluada, que nos pusiera en condiciones de sopesarla. Salvo por las alegaciones de las partes, no contamos con un documento donde se precise el testimonio desfilado en la vista, aunque sí contamos con copia de la prueba documental. En consecuencia, no podremos pasar juicio sobre errores que impliquen intervenir o alterar la apreciación del testimonio vertido. Debemos descansar en la presunción de corrección de la que gozan las determinaciones de hechos efectuadas por el juzgador de los mismos, ante quien desfiló la prueba.

Dispuesto lo anterior, nos corresponde determinar si incidió el foro primario al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación por nulidad del emplazamiento. Sostiene el peticionario que el diligenciamiento del emplazamiento no fue diligenciado conforme a derecho, puesto que al dorso del documento utilizado para ello no se expresó el nombre de la persona emplazada, *y no se menciona por ninguna parte el nombre de la persona*⁶.

⁶ Recurso de *certiorari*, p. 5.

Según intimamos con nuestra Resolución del 14 de marzo del 2018, en *AFF v. Tribunal Superior, supra*, nuestro Tribunal Supremo dilucidó una controversia que versaba sobre asuntos similares a los aquí presentados. Allí, como aquí, la parte peticionaria solicitó que se desestimara la causa de acción iniciada porque no se hizo constar al dorso de un emplazamiento el lugar, hora, ni la persona a quien se entregó el mismo. En ese contexto, el Tribunal Supremo, reiteró el precedente de principio de siglo pasado establecido en *Lawton v. Porto Rico Fruit Exchange*, 42 DPR 291 (1931), a los efectos de que lo que concede jurisdicción al tribunal **es el hecho de la citación y no la certificación que de la entrega del emplazamiento haga el diligenciante**. (Énfasis provisto). Luego el mismo alto foro indicó que en los casos *en que hemos resuelto que los defectos en cuestión no anulan la validez del emplazamiento, hubo prueba de que el defecto no se cometió...* *AFF v. Tribunal Superior, supra*. (Énfasis suplido). Concluye el Tribunal Supremo acogiendo la petición de nulidad del emplazamiento, porque, advierte, **no se presentó prueba que diera lugar a que el foro recurrido apreciara si los defectos en el diligenciamiento fueron cometidos**. *Íd.*

A distinción del caso discutido, en el que está ante nosotros el tribunal *a quo* sí tuvo ante su consideración prueba para dilucidar el cumplimiento o incumplimiento con el diligenciamiento del emplazamiento. Según se informa en la resolución recurrida, en la vista celebrada se admitió como prueba la declaración jurada suscrita por el emplazador que utilizó el recurrido. En dicha declaración jurada se hizo constancia de que el emplazador diligenció el emplazamiento directa y personalmente a la señora Carmen Cruz, en la calle 11-15 de la Urbanización Jardines de Ponce, Ponce, P.R., a las 6:00pm. La entrega fue personal, según la misma declaración jurada, y por error involuntario se marcó que se dejó copia de los documentos accesibles a la inmediata presencia de

la parte demandada. En el recurso de *certiorari* no hay atisbo de impugnación de esa prueba documental admitida como exhibit. De igual forma, se nos informa que el propio testimonio del emplazador fue presentado como evidencia, sustentando lo ya expresado en la declaración jurada. Sobre tal prueba testifical, tampoco se nos presentó elemento alguno para desecharla.

Esto es, aquilatada la evidencia que tuvo ante su consideración el foro recurrido, le concedió credibilidad a la presentada por el recurrido, y, en consecuencia, entendió que las alegadas carencias en el diligenciamiento del emplazamiento no ocurrieron, por lo que no dio lugar a la petición de nulidad del emplazamiento.

Cabe recordar que, de ordinario, el ejercicio de la discreción del foro primario merece nuestra deferencia, al estar estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. Por tanto, solo podrá intervenir un tribunal apelativo con dicho ejercicio en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción, o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000). Ningún elemento fue aportado en el escrito de la peticionaria que pusiera de manifiesto una actuación del foro primario que exhibiera prejuicio, pasión o parcialidad al así determinar, de manera que nos toca conservar la deferencia que debemos al tribunal *a quo*, en ausencia de los tales.

En definitiva, la prueba presentada ante el tribunal *a quo* dio cuenta de que no se cometió el defecto en el diligenciamiento del emplazamiento alegado, por lo que tampoco procedía declarar su nulidad. Tal curso decisorio está avalado por los precedentes discutidos, ante lo cual sólo resta confirmarlo.

Por los fundamentos expuesto, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *resolución* impugnada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones